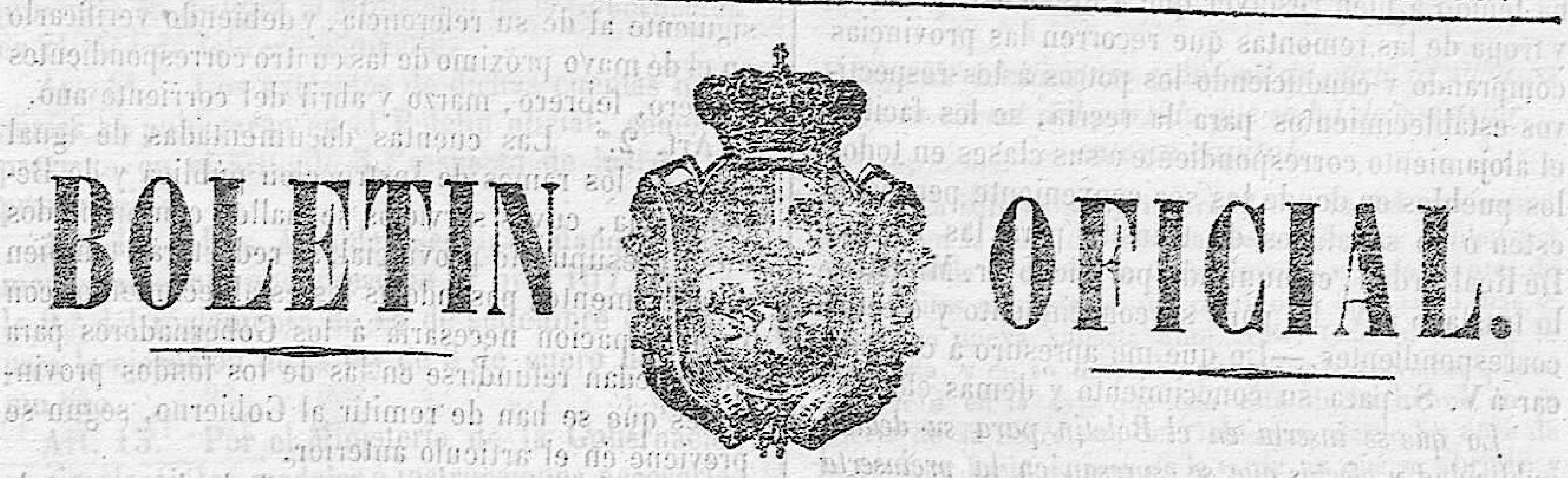
AÑO DE 1852. *Sábado 17 de abril.* NÚMERO 47.



Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.— Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 296.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Veo que algunos Alcaldes de los distritos cabezas de partido cumplen exactamente con la remision de los estados de precio medio que tienen en sus mercados los artículos de primera necesidad; pero veo tambien que otros se hacen morosos en el cumplimiento de este servicio.

Prevengo por tanto, y por última vez, que remitan cada quince dias precisamente el referido estado, á fin de poder estender oportunamente el general que debe elevarse al Gobierno de S. M., segun está mandado. Orense abril 15 de 1852.— E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.— Lucas García de Quiñones*, secretario.

NÚMERO 297.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion con fecha 28 de marzo próximo pasado me comunica la Real orden que sigue.

Por el Ministerio de la Guerra ha sido comunicada á este de la Gobernacion con fecha 15 de febrero último una Real orden, que entre otras cosas dice lo siguiente.—Persuadida la REINA (Q. D. G.) en vista de lo expresado en Real orden que V. E. me comunicó en 31 de julio último, de que á esta fecha se hallarán provistos los Alcaldes de los pueblos de todas las provincias del Reino, del sello que por dicha disposicion se les mandó adquirir para estamparlo en las justificaciones de revista; ha tenido á bien resolver se prevenga, como lo ejecuto, á los Directores generales de las Armas y Capitanes generales de los distritos, circulen sus órdenes para que desde 1.° de abril próximo no se admita á los individuos del ejército que en defecto de Comisarios de guerra pasen revista ante los Alcaldes mencionados, justificante alguno que carezca de dicha circunstancia, á fin de evitar falsificaciones en documentos tan importantes, que son la base de todo abono legítimo.

Lo que se inserta en el Boletin para su publicidad; y con el fin de que dicha Real orden se cumplimente segun corresponde, prevengo á los Sres. Alcaldes de la provincia qué estampen en todo documento ó escrito oficial el sello de la Alcaldía ó Ayuntamiento respectivo; en la inteligencia de que si alguno dejare de hacerlo se le exigirá la responsabilidad debida. Orense 10 de abril de 1852.— E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas García de Quiñones, Srio.

NÚMERO 298.

Por la Capitanía general de Galicia se me dice con fecha de 6 del actual lo que sigue.

El Sr. Oficial primero del Ministerio de la Guerra en 31 del finado me comunica la Real orden siguiente.— Excmo. Sr.— El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Caballería lo siguiente.—He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. fecha 3 de enero último, en la cual manifiesta que con motivo de la extension que se ha dado en el arma de su cargo á la compra de potros, para reanimar á los criadores y fomentar por este medio la cria caballar, los oficiales de las remontas tienen que recorrer continuamente distintas provincias del Reino adquiriendo el ganado útil para el servicio, el cual para su recría es indispensable conducirlo á las desbechas de los establecimientos de remonta; y que como en las marchas se vean obligados á pernoctar en los pueblos que no estan designados como de etapa por encontrar en ellos los pastos en donde se pueda trabar el ganado, de que carecen algunos pueblos de los señalados de tránsito para las tropas, razon por la que no se ha contado con ellos en los itinerarios; considera V. E. necesario que á dichos oficiales se

les facilite en los mismos el oportuno alojamiento. Enterada S. M., y conforme con lo propuesto por V. E., ha tenido á bien resolver que á los Gefes, oficiales y tropa de las remontas que recorren las provincias comprando y conduciendo los potros á los respectivos establecimientos para la recría, se les facilite el alojamiento correspondiente á sus clases en todos los pueblos en donde les sea conveniente pernoctar estén ó no señalados de tránsito para las tropas. De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que me apresuro á comunicar á V. S. para su conocimiento y demas efectos.

Lo que se inserta en el Boletin para su debida publicidad y efectos que se espresan en la preinserta Real orden. Orense 13 de abril de 1852.—E. G., Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones, secretario.

NÚMERO 299.

En la secretaría de este Gobierno se hallan las medias filiaciones y partidas de defuncion de los soldados fallecidos en la Isla de Cuba, cuyos nombres y vecindad de sus padres se espresa á continuacion. Estos, ó en defecto los parientes mas cercanos, pueden presentarse á recojer dichos documentos ó reclamarlos por conducto de los respectivos Alcaldes: debiendo advertir que de alguno de los espresados soldados hay un ajuste de cuentas por el que resulta un alcance á favor de sus parientes de 18 pesos, 3 rs. y 7 mrs. Orense 14 de abril de 1852.—E. G., *Agustin de Torres Vallderrama.—Lucas Garcia de Quiñones*, secretario.

NOMBRES DE LOS SOLDADOS.	VECINDAD DE SUS PADRES.
Manuel Nuñez.	Viana.
Antonio Rodriguez. . .	Gudigos.
José García Raigada. .	Bustelo.
Fernando Gomez. . . .	Faramontrada.
Antonio Fidalgo. . . .	Lobás.
Francisco Feijó.	Garabelos.
José Lopez de García. .	Arcos.
Ramon Fernandez. . .	Sta. María de la Barra.

NÚMERO 300.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Para que el examen de la administracion de los fondos provinciales y de los municipales sea tan frecuente cual conviene á los intereses de los pueblos, y tan expedito en sus trámites que puedan resolverse oportunamente las dudas y reparos que ofrezca, exigiéndose ó salvándose la responsabilidad de los funcionarios encargados de su manejo en el mas breve término posible, tanto en favor de los mismos intereses como de las garantías presentadas por dichos empleados, en vista de lo que Me ha expuesto el Ministro de la Gobernacion, y de conformidad con el parecer de Mi Consejo de Ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° La cuenta documentada de caudales, ó sea de los ingresos y pagos de las Depositarías de los fondos provinciales, se rendirá mensualmente, remitiéndose por conducto de los Gobernadores al Ministerio de la Gobernacion en el mes siguiente al de su referencia, y debiendo verificarlo en el de mayo próximo de las cuatro correspondientes á enero, febrero, marzo y abril del corriente año.

Art. 2.° Las cuentas documentadas de igual clase de los ramos de Instruccion pública y de Beneficencia, cuyos servicios se hallen comprendidos en el presupuesto provincial, se redactarán tambien mensualmente, pasándolas los establecimientos con la anticipacion necesaria á los Gobernadores para que puedan refundirse en las de los fondos provinciales que se han de remitir al Gobierno, segun se previene en el artículo anterior.

Art. 3.° El extracto mensual de la cuenta de los fondos provinciales se publicará en el Boletin oficial, conforme á lo establecido en la Real orden circular de 28 de enero último.

Art. 4.° En el mes de enero de cada año se formará por los Depositarios de fondos provinciales una cuenta general sin documentacion que comprenda las de los doce meses del anterior, y se pasará para su examen á la Diputacion provincial, la cual, por conducto del Gobernador, la remitirá al Ministerio de la Gobernacion con su informe en los dos meses siguientes de febrero y marzo, en el concepto de que si no lo verifica se entenderá hallarse conforme. Desde el mes de abril se pasarán al Tribunal de Cuentas del Reino las parciales de los doce meses para su ultimacion.

Art. 5.° Si en los tres primeros meses del año no se hallase reunida la Diputacion provincial, la convocará el Gobernador al objeto indicado y por el tiempo que considere suficiente, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 57, título 5.° de la ley de 8 de enero de 1845.

Art. 6.° Los Gobernadores de provincia continuarán rindiendo anualmente, como hasta aquí, la cuenta que se previene por el art. 1.° de la Real instruccion aprobada en 20 de noviembre de 1845 para la administracion y contabilidad de los ingresos y gastos autorizados en el presupuesto provincial.

Art. 7.° Los Depositarios de los Ayuntamientos de las capitales de provincia y de los pueblos cuyos presupuestos correspondan á Mi Real aprobacion, con arreglo al artículo 98, título 7.° de la ley de 8 de enero de 1845, rendirán tambien mensualmente la cuenta documentada en términos análogos á lo establecido en los artículos 1.° y 2.° de este Mi Real decreto respecto de los fondos provinciales.

Los demás Ayuntamientos continuarán por ahora formando su cuenta anualmente.

Art. 8.° Examinada por el Ayuntamiento respectivo la cuenta mensual del Depositario, la pasará el Alcalde en el siguiente mes al Gobernador, para que con el dictámen del Consejo provincial se remita al Ministerio de la Gobernacion.

Art. 9.° Los Consejos provinciales examinarán y censurarán precisamente las cuentas mensuales de los Depositarios de los Ayuntamientos, de que trata el art. 7.°, en el mes siguiente al de la cuenta.

Art. 10. En el mes de enero de cada año formarán los Depositarios de Ayuntamientos, sujetos

á rendir cuenta mensual, la general sin documentacion, que comprenderá las de los doce meses del anterior, la que por conducto del Gobernador de la provincia se dirigirá al Ministerio de la Gobernacion en el mes de febrero siguiente.

Art. 11. Los extractos de dichas cuentas mensuales se publicarán en el Boletin oficial, como se previene en el artículo 5.° respecto de los de las provinciales.

Art. 12. Los Alcaldes seguirán dando anualmente la cuenta que previene el art. 107, capítulo 9.° del reglamento de 16 de setiembre de 1845, para la ejecucion de la ley de 8 de enero del mismo año.

Art. 13. Por el Ministerio de la Gobernacion se circularán los modelos é instrucciones necesarios para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de marzo de 1852.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

(Gaceta de Madrid del domingo 28 de marzo n.° 6488.)

Numero 301.

CONSEJO PROVINCIAL DE ORENSE.

Los individuos que componen el mismo, en union del Sr. Comisario de Guerra de esta provincia.= Certifican: Que segun los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido durante el mes de marzo último los artículos que al margen y á continuacion se espresan, resulta por término medio el de veinte mrs. racion de pan; veinte y tres rs. catorce mrs. fanega de cebada; veinte y cuatro rs. y un maravedí id. de centeno; dos rs. un mri. arroba de paja; tres rs. un mri. id. de yerba; seis mrs. onza de aceite; veinte y cuatro mrs. arroba de leña; tres rs. y un mri. id. de carbon, todo de peso y medida de Castilla. Y para los efectos que dispone el artículo 4.° de la Real orden de 16 de setiembre de 1848 y 3.° de la de 4 de abril de 1850, dan este testimonio en Orense á 10 de abril de 1852.=E. P., *Agustin de Torres Valderrama.*=E. C., *Vicente Seara.*=E. C., *Ignacio Perez.*=E. C., *Manuel Rolan.*=El Comisario de Guerra, *Francisco Urtasun.*=El Secretario, *Salvador Madriñan.*

Especies.	*Reales.*	*Mrs.*
Racion de pan		20
Fanega de cebada	23	14
Idem de centeno	24	1
Arroba de paja	2	1
Idem de yerba	3	1
Onza de aceite	»	6
Arroba de leña	»	24
Idem de carbon	3	1

Don José de Urrutia y Caballero, Alcalde de la ciudad de Pontevedra.=Hace saber: Que debiendo construirse en esta capital una nueva cárcel de partido, está dispuesto proceder á rematarla en pública subasta á las doce del dia 30 del corriente. Las personas que quieran tomar á su cargo dicha obra, concurrirán á hacer las posturas que tengan por conveniente á las casas consistoriales donde estarán de manifiesto las condiciones facultativas y económicas, con arreglo á las cuales ha de adjudicarse el remate al mas ventajoso postor. Pontevedra abril 6 de 1852.=*José de Urrutia y Caballero.*

Pliego de condiciones económicas para la subasta de la cárcel del partido que se ha de construir en esta capital.

1.ª La subasta se verificará el dia 30 del corriente á la voz en la casa de Ayuntamiento de esta ciudad y á presencia de la Junta de Comisionados representantes de los distritos municipales del partido. A los cuatro dias se hará una nueva subasta ante el Sr. Gobernador de la provincia, y en su despacho por pliegos cerrados que se admitirán en la caja que con este objeto habrá en la puerta de la Secretaría del Gobierno, desde las once de la mañana hasta la una de la tarde en que se abrirán y adjudicará la contrata al mejor postor.

2.ª Las propuestas se harán por el tipo de doscientos ochenta y cinco mil cuatrocientos veinte y seis reales en que está presupuestada la obra, y en rebaja del citado tipo por cantidad determinada.

3.ª No se admitirá ninguna proposicion que modifique las condiciones de este pliego, ni las que debe tener la obra.

4.ª La obra se verificará con sujecion al plano.

5.ª El edificio ha de concluirse en cuatro años contados desde el dia en que se apruebe el remate.

6.ª Para ser licitador bastará acreditar ante la Junta la entrega de un cinco por ciento sobre la cantidad que sirve de tipo segun la condicion segunda; cuya suma se conservará en depósito mientras el rematante no otorgue escritura de fianza por valor de cuarenta mil reales en fincas ó papel del Estado.

7.ª El rematante no tiene derecho á reclamar auxilios de ninguna especie para la adquisicion de materiales, pues todos debe proporcionarlos por sí, y correrá el contrato á suerte y ventura del mismo, sin derecho á reclamacion de ninguna especie ó pretesto de perjuicios ó demoras en la reunion de materiales ú otras circunstancias.

8.ª Si por la Junta de comisionados se creyese conveniente el surtir de algunos materiales que ellos puedan proporcionar al contratista, estos se recibirán á precios convencionales, y su importe se tendrá en cuenta del que corresponda al contrato.

9.ª El partido se compromete al pago de la cantidad en que consista el remate y obras adicionales, en el término de cinco años á contar desde el dia en que empiecen las obras, haciéndose las entregas al terminar los trimestres en vista de certificado del Director de las mismas, en que se haga constar que el contratista tiene ejecutado en obras hechas y materiales acopiados al pie de la misma, el valor de la diez y seis ava parte del trimestre que represente el pago, sin que el contratista tenga derecho á ningun interes por el capital que deja de recibir, y se le cubre al año siguiente de la conclusion de la obra.

10.ª Ademas, construidos los cimientos de toda la obra, se practicará su medicion, y las varas cúbicas que resulten se abonarán al rematante á razon de veinte reales cada una, cuyo valor se hallará consignado por nota en el presupuesto; el total importe ha de aumentarse á la cantidad en que se remate la obra, para el dividendo en octavas partes de que trata la condicion anterior. Se admitirán tambien las proposiciones en rebaja del tipo de veinte reales.

11.ª El importe total del costo de la obra se repartirá entre los once Ayuntamientos del partido, sin perjuicio de lo que acuerde la Excma. Diputacion provincial, acerca del auxilio de fondos que solicita la Junta de comisionados, los que en el caso de ser concedidos se tomarán en consideracion para menos repartir entre los referidos Ayuntamientos, rebajándoles á prorrata sus cuotas respectivas.

12.ª Igualmente se tendrá en cuenta para menos repartir el importe en venta del edificio y fundo de la cárcel del Puente, el que se enagenará tan pronto como los presos sean trasladados al nuevo edificio.

DISTRITO MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE TRIVES.

MES DE ENERO DE 1852.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.	000
Cobrado en el corriente.	000
Total Cargo.	000

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Gastos de oficina.	000	80	80
Correspondencia oficial.	000	106.. 13	106.. 13
Total Data Rs. vn.	000	186.. 13	186.. 13

RESÚMEN.

Importa el Cargo.	000
Idem la Data.	186.. 13
Adelantado por la Depositaría.	186.. 13

De forma que no habiendo Cargo alguno por no resultar existencia en el mes anterior ni cobrado en el corriente, segun queda demostrado, adelantó la Depositaría la cantidad de 186 reales y 13 mrs., de que se reintegrará tan pronto haya fondo. Puebla de Trives enero 31 de 1852.= El Depositario, *José Vazquez* = V.º B.º = El Alcalde, *Santiago Arias Losada.*

Don Pedro Maria Arias Losada, Secretario honorario de S. M. y de este Ayuntamiento de la Puebla de Trives. = Certifico: Que el extracto de la cuenta municipal del mes de enero que presentó el Depositario Don José Vazquez, está conforme con los asientos de intervencion de la Secretaría de mi cargo. Y para que conste lo firmo Puebla de Trives febrero 1.º de 1852.=El Secretario, *Pedro Maria Arias Losada.*=V.º B.º= El Alcalde, *Santiago Arias Losada.*

Don Pedro Maria Arias Losada, Secretario de este Ayuntamiento de la Puebla de Trives.= Certifico: Que la cuenta que precede ha estado de manifiesto en la Secretaría de mi cargo desde el 1.º de febrero hasta la fecha, sin que se hiciese reclamacion alguna contra ella. Y para que conste doy el presente bajo el Visto Bueno del señor Alcalde. Puebla de Trives marzo 1.º de 1852.=El Secretario, *Pedro Maria Arias Losada.*=V.º B.º= El Alcalde, *Santiago Arias Losada.*

DISTRITO MUNICIPAL DE ALLARIZ.

MES DE ENERO DE 1852.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.

	Reales vn.
Existencia que resultó en fin de diciembre de 1851.	5,907.. 6
Ingresos extraordinarios sobrantes del presupuesto de idem.	3,836
Total Cargo Rs. vn.	9,743.. 6

DATA.

	Personal.	Material.	TOTAL.
Artículo 1.º Gastos de oficina.	»	437.. 13	437.. 13
Suscripciones.	»	152	152
Artículo 7.º Asignacion del alcaide y manutencion de presos en la parte consignada á este Ayuntamiento. . .	»	176.. 9	176.. 9
Artículo 9.º Cargas.	»	25	25
Total Data Rs. vn.	»	»	790.. 22

RESUMEN.

Importa el Cargo.	9,743.. 6
Idem la Data.	790.. 22
Existencia para el mes siguiente. . .	8,952.. 18

De forma que importando el Cargo 9,743 reales 6 mrs. segun queda espresado, y la Data 790 reales 22 mrs., resulta la existencia de 8,952 rs. 18 mrs., de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de febrero de 1852.=El Depositario, *José Bouza.* = V.º B.º = El Alcalde, *Francisco Gomez.* = Está conforme con los libros de intervencion de la Secretaría de mi cargo. = *Juan Bautista Colmenero.*

Don Francisco Gomez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de Allariz.= Certifico: Que el extracto precedente estuvo al público por el término señalado. Allariz 21 de marzo de 1852. = *Francisco Gomez.*

IMPRENTA DE DON CESAREO PAZ Y H.